



PROCESO: DIVISORIO – MENOR CUANTÍA

RADICADO: 2021-00348-00

(M)

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora GLADYS ARGUELLO RINCÓN solicita amparo de pobreza en calidad de demandada, para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Para resolver lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, **28 de julio de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, es preciso señalar que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enseñó:

«El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. [...] En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte efectuar esos gastos que impedirían su defensa».

Así las cosas, cabe anotar que de acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma.

En consecuencia, el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza peticionado por GLADYS ARGUELLO RINCÓN en los términos del artículo 151 del CGP, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica, para lo cual se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación, para



tal efecto se designará a la profesional del derecho KATHERINE DEL CARMEN VILLAMIZAR ALTAMAR identificada con C.C. 63.482.010 y T.P. 86896 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificada en la Carrera 30 No. 34-39 apto 1003 de la ciudad de Bucaramanga, o al correo electrónico margaritakv72@hotmail.com, con número de celular 300 225 0613.

En consecuencia, comuníquesele su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del mandamiento de pago, y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, a través del correo institucional j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER para este proceso el amparo de pobreza a favor de GLADYS ARGUELLO RINCÓN con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Amparo de Pobreza- a la profesional del derecho KATHERINE DEL CARMEN VILLAMIZAR ALTAMAR identificada con C.C. 63.482.010 y T.P. 86896 del C. S. de la Judicatura, quien puede ser notificada en la Carrera 30 No. 34-39 apto 1003 de la ciudad de Bucaramanga, o al correo electrónico margaritakv72@hotmail.com, con número de celular 3002250613.

En consecuencia, comuníquesele su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del mandamiento de pago, y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone, a través del correo institucional j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, se entenderán notificada la demandada cuando el abogado – amparo de pobreza – acuda al proceso, teniendo en cuenta que no se dan los presupuestos legales para tenerla notificada por conducta concluyente.

Una vez notificado el abogado en amparo de pobreza, por secretaría contabilícese el término de ley para que la parte pasiva ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 107 del 29 de julio de 2022.